

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0236 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ingrid Lizeth Vergara Betancourt formuló acción de tutela contra Redes Humanas S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, solidaridad, y estabilidad laboral reforzada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 16 de enero de 2020 fue vinculada mediante contrato de obra y labor como trabajadora en misión por parte de la encartada Redes Humanas S.A., en el cargo de auxiliar de empaque en la empresa Empaques de Colombia Empacando SAS.

2.2. La empleadora procedió a afiliarla al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

2.3. El 17 de febrero de 2020 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la Empresa Empaques de Colombia Empacando SAS.

2.4. El 18 del mismo mes y año, fue remitida a la IPS Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A., donde se le diagnosticó esguince de tobillo en pie derecho con tres días de incapacidad. Posteriormente se amplió el periodo de incapacidad por dos días más, se ordenó la programación de seis terapias físicas (desde el 2 al 9 de marzo), posteriormente se habilitó seis terapias más (desde el 19 al 30 de marzo de 2020).

2.5. Una vez se reintegró a laborar, su superior jerárquico le asignó una labor de fuerza que intensificaba su lesión, la cual no pudo cumplir.

2.6. El 28 de abril, fue llamada a descargos por no cumplir con la orden impartida y al día siguiente le comunicaron que sería sancionada por tres días, comprendidos desde el 4 al 7 de mayo del presente año.

2.7. El 7 de mayo se dirigió a la empresa en misión para retomar sus labores, no obstante, se le informó que su contrato de trabajo se había terminado al haber finalizado la labor para la que fue contratada.

2.8. Tras la terminación del vínculo laboral, quedó pendiente el tratamiento proporcionado por la ARL SURA., La IPS Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. negó la continuidad de las terapias debido a que el caso se encuentra cerrado.

2.9. Dice que no cuenta con otros ingresos económicos para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar y debido a la emergencia sanitaria que presenta el país, no le es dable obtener otro empleado que le permita sostener los gastos de su menor hija.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la cuestionada Redes Humanas S.A. que *“...se ordene el reintegro a un cargo igual o de igual jerarquía dentro de la empresa accionada (...) el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se cumpla con el reintegro efectivamente (...) la ARL SURA continúe realizando mis terapias físicas las cuales fueron canceladas y que el medico ortopedista me realice la respectiva valoración para dar cierre al caso...”*.

### **TRAMITE PROCESAL**

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al Ministerio de Trabajo, Empaques de Colombia Empacando S.A.S, Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A., y ARL SURA.

2. El Ministerio de Trabajo señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad no guarda ninguna relación laboral con la actora.

3. La ARL Sura en síntesis indicó, que el 17 de febrero de 2020 se reportó accidente de trabajo de la señora Ingrid Lizeth Vergara Betancourt. El proceso de rehabilitación no ha sido dado de alta por parte del ortopedista tratante. La entidad ha brindado el tratamiento requerido por la usuaria al remitir su atención médica en la IPS Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. Dicha sociedad programó el segundo ciclo de terapias para el 22 y 26 de mayo a través de tele consulta.

4. Redes Humanas S.A. señaló, que la empresa donde fue asignada la quejosa les comunicó que el cargo de auxiliar de empaque ya no se requería, razón por la cual se dio por terminada la labor contratada. Atendiendo el reporte presentado por la ARL Sura se determinó que la quejosa no se encontraba en incapacidad o con algún tratamiento pendiente, pues la lesión fue de baja complejidad, y el caso permanece cerrado. Según el informe dado por la empresa usuaria, la trabajadora se negó a

realizar una labor propia de su cargo sin que repose recomendaciones por parte de ARL donde se restrinja algunas funciones desempeñadas por esta. El vínculo laboral se concluyó porque la labor contratada en misión se agotó, por ende no se puede decir que se está ante un despido injustificado, ya que se generó una causal objetada de finalización de contratado de trabajo. Las prestaciones sociales, y la liquidación laboral se dispense en forma oportuna. La actora no es catalogada como una persona vulnerable, ni tampoco se encuentra dentro de los sujetos que pueden ser amparados bajo la figura de estabilidad laboral reforzada. De igual forma, podrá acudir a los subsidios de desempleo que ofrece las Cajas de Compensación Familiar. El tratamiento dispensado por la ARL tiene carácter vitalicio.

5. La IPS Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. manifestó, que la señora Ingrid Lizeth Vergara Betancourt fue atendida por urgencias y de forma ambulatorio por terapia física entre el 18 de febrero al 13 de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, solidaridad, y estabilidad laboral reforzada de Ingrid Lizeth Vergara Betancourt, puesto que según dijo, Redes Humanas S.A. dio por terminado su contrato laboral, a sabiendas de la enfermedad que padece.

3. Reiteradamente ha precisado la jurisprudencia constitucional que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al reintegro de un trabajador. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional. En tal sentido la Corte Constitucional señaló entre otros en fallo T-1012 de 2007 que:

*“...La procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que aun cuando existe el mecanismo principal resulta ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular para la protección del*

*derecho vulnerado o amenazado; de ahí el carácter excepcional, subsidiario y residual de la acción de tutela...*

Y agregó en dicha oportunidad, que *"... La demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en el a vía gubernativa o jurisdiccional..."*

4. La estabilidad laboral reforzada surge como un mecanismo de protección especial para todos aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, tal y como se indicó en sentencia T - 217 de 2014:

*"...Las personas con disminuciones físicas –o mentales, -incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.<sup>1</sup> La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.*

*(...) Por tanto, si se comprueba que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por razón de su condición de debilidad manifiesta o incapacidad certificada, tienen lugar dos consecuencias: (i) el despido es ineficaz, el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado, los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que produjo el despido, y su reintegro efectivo; y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." Esta indemnización está contemplada, también, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997..."*

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: *"[s]e presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección."*

5. En el asunto materia de estudio, es claro que la señora Ingrid Lizeth Vergara Betancourt debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados contra la terminación del vínculo laboral sostenido con la sociedad Redes Humanas S.A., toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia. Cabe decir que la accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues aun cuando del examen del material probatorio se observa que si bien presenta antecedente de esguince o torcedura de tobillo, lo cierto es que no consta en el expediente que a la data en que se terminó el vínculo laboral permanecía incapacitada. Situación que se evidencia del historial clínico allegado junto con la contestación de la queja constitucional por parte de la IPS trate Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A, donde se atendiendo a la quejosa por consulta externa al presentar edema leve con limitación en ligamentos laterales del cuello de pie derecho, sin lesión ósea, ni inestabilidad, y buena perfusión y movilidad.<sup>2</sup> Luego no se observa deterioro de su estado de salud, ya que sólo asiste a consultas por especialista en fisioterapia y rehabilitación. Razón por la cual dicho antecedente patológico no puede catalogarse, per-se, como configurativo de la prerrogativa invocada, ya que contrario sensu, la actora podrá acudir al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado para que le pueda ser dispensado los servicios médicos asistenciales que requiera.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la finalización del contrato sea una consecuencia del padecimiento aducido, puesto que la misma obedece a la finalización de la labor contratada, situación que deberá ser expuesta y ampliamente debatido frente al Juez laboral.

6. Lo propio ocurre con el derecho a la estabilidad laboral reforzada ya que al momento en que se produjo la terminación del contrato la demandante no estaba incapacitada, es decir, no existía motivo que le generara tal condición de indefensión y por ende de estabilidad amparada. Lo que conlleva el fracaso de la acción deprecada, habida cuenta que no se cumple con el criterio principal del cual se desprende la protección a la que hace alusión la jurisprudencia en cita.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes trabajo, mínimo vital, igualdad, y solidaridad deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

---

<sup>2</sup> "...LEVE EDEMA Y LIMITACIÓN EN LIGAMENTOS LATERALES DE CUELLO DE PIE DERECHO SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD NI EVIDENCIA DE LESIÓN ÓSEA BUENA PERFUSIÓN Y MOTILIDAD DISTAL...".

8. Respecto a la continuidad de la prestación de las terapias dispensadas por la ARL Sura, se advierte que las mismas han sido programadas y agendadas por la Administradora de Riesgos Laborales con independencia a la desvinculación laboral de la accionante (terminación del vínculo laboral del 7 de mayo de 2020). Nótese que al contestar la queja constitucional la referida entidad señaló que se agendó cita *“...con el ortopedista doctor Rozo, para el 26 de mayo a la 1:30 pm por teleconsulta. Adicionalmente fueron re programadas las terapias con valoración inicial para el viernes 22 mayo a las 8:00 am Tele consulta...”*. Por tal razón, no se puede aducir que se ha negado los servicios asistenciales que requiere la quejosa, pues aquellos han sido practicados en oportunidad, sin que se evidencie interrupción o suspensión de los mismos.

Es claro que la tutela tampoco puede concederse frente a este punto, ya que la práctica de las terapias aducidas no se han visto afectadas, toda vez que durante el trámite de la queja constitucional se superó la omisión que justificó el reclamo constitucional presentado por la señora Ingrid Lizeth Vergara Betancourt, a quien no sólo se le autorizó, sino que se le practicó las consultas ordenadas la IPS tratante.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **INGRID LIZETH VERGARA BETANCOURT**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**